Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 720

REF: E26-2026-2399-AE-, CRISTIAN DELLAMEA – RECONOCIMIENTO DE PAGO RETROACTIVO DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ADICIONALES. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

AL SR. TESORERO GENERAL DE LA
PROVINCIA DEL CHACO
C.P.N. CARLOS MIGUEL OLIVERA

De mi consideración:

I-Consideraciones Preliminares:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, en las que se requiere nuestra intervención, a efectos de emitir dictamen acerca de la presentación formulada por el agente Cristian Alberto Dellamea, DNI N° 23.135.533, perteneciente a la Jurisdicción N° 26 - Tesorería General de la Provincia, e-parte 1, peticionando el reconocimiento y efectivo pago con carácter retroactivo de la Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales (Código 239), por el período comprendido entre el inicio de su reclamo administrativo original (04 de Mayo de 2022) y la fecha de dictado del Decreto que formalizó su otorgamiento regular (Decreto N° 657/2026, de fecha 21 de abril de 2026), el cual dispuso su vigencia únicamente a partir de la fecha del presente instrumento.

II-ANTECEDENTES:

La actuación de referencia se inicia por la presentación obrante en e-parte 1, donde el mencionada agente en fecha 04 de mayo de 2022, mediante Actuación Electrónica N° E26-2022-538-AE, el agente Dellamea solicitó formalmente el otorgamiento de la Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales (Cód. 239), fundando su derecho en la realización efectiva de tareas técnico-administrativas adicionales para jurisdicciones que no cuentan con servicio administrativo financiero propio.

En e-parte 2, se agrega decreto 657/26, de fecha 21/04/26, por el cual el Téngase presente la Sentencia N° 327, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada en los autos caratulados "De llamea, Cristian Alberto S/ Acción De Amparo", Expte. N° 574/2025-1-A, que se tramita ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 2°, de la ciudad de Resistencia".

En e-parte 4 el Tesorero General de la Provincia, solicita al Servicio Administrativo Financiero de la Contaduría y de la Tesorería de la Provincia Chaco, elaborar la planilla de liquidación correspondiente al período comprendido entre la fecha de inicio del reclamo administrativo original 04 de mayo año 2022 y la fecha de dictado del Decreto N° 657/2026 (21/04/2026), cumplimentando lo solicitado, con la elaboración de la Planilla retroactiva de Liquidación Bonificación por Mayor Responsabilidad, en e-parte 6.

En e- parte 8, nuevamente el Tesorero General de la Provincia, solicita al Servicio Administrativo Financiero, informe, si se cuenta actualmente con saldo y crédito suficiente en la partida presupuestaria específica para hacer frente al pago retroactivo calculado a favor de la mencionada agente y en caso de constatarse la inexistencia de saldo o crédito presupuestario suficiente para

afrontar la erogación, se realice el pedido de refuerzo de partidas o la modificación presupuestaria pertinente ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Provincia.

En e-parte 9, se informa la Factibilidad Presupuestaria, el Director del SAF, Cr. Miguel Angel Knezovich (informe de fecha 25/08/2026), constató la existencia de saldo presupuestario suficiente en la Partida 100 (Gastos en Personal) de la Jurisdicción 26 por un monto de $1.521.371.716,94, frente a un costo total estimado de la medida de $9.489.406,67, y realiza advertencia de responsabilidad funcional, en el mismo informe, el SAF formuló una reserva expresa en virtud del deber de observación previsto en el Artículo 35 de la Ley Nº 831-A (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas), y que el dictado de una resolución administrativa por la Tesorería para modificar los alcances de un decreto constituiría un acto por autoridad incompetente, susceptible de ser observado y de generar responsabilidad patrimonial para los funcionarios.

III-NORMATIVA APLICABLE:

La cuestión planteada, en cuanto a su plexo normativo, se encuentra legislada por las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Ley Nº 2423-A Art. 16: Crea la 'Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales' para agentes del Escalafón General (Ley 196-A) que presten servicios adicionales para jurisdicciones que no cuenten con servicio administrativo financiero propio. El texto legal estipula con absoluta claridad: **'El beneficio será otorgado exclusivamente por decreto del Poder Ejecutivo y podrá ser percibido mientras el agente preste efectivo servicio en dichas tareas...'**.

B. Ley Nº 711-F (Orgánica de la Contaduría y Tesorería General) Artículos 14 y 35: Organiza la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia. El Art. 14: El Director de Administración previsto en esta ley, tendrá a su cargo el manejo íntegro de las remuneraciones del personal de la Contaduría General y de la Tesorería General, además de las funciones que reglamentariamente se determinen para tal cargo. El Art. 35: El personal de la Contaduría General de la Provincia y de la Tesorería General de la Provincia queda comprendido en el ámbito de la ley 196-A y sus modificatorias, en todo cuanto no este normado por la presente. Dicha norma encuadra a su personal dentro del Escalafón General (Ley Nº 196-A).

Decreto Nº 2659/2023: Otorga autonomía a la Tesorería General como órgano rector de las liquidaciones de su personal (Jurisdicción 26).

C. Ley Nº 831-A (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) Art. 35: Establece el deber del Director de Administración de formular observaciones y advertencias ante cualquier acto o procedimiento que resulte contrario al ordenamiento jurídico o que pueda comprometer presupuestariamente a la jurisdicción sin el debido respaldo formal o de competencia.

D. Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco (Ley Nº 179-A): Establece principios generales sobre la validez del acto administrativo, dispone la regulación de la competencia y las consecuencias de su invalidez por incompetencia se encuentra contemplada en los siguientes artículos: Artículo 4º Irrenunciabilidad de la competencia: Determina el origen de la competencia y establece expresamente que La competencia atribuida a los órganos de la Administración Pública es irrenunciable. Artículo 126º, inciso b) Nulidad absoluta e insanable: Dispone que el acto administrativo adolece de nulidad absoluta e insanable cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida.

IV-ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA:

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor. (en coincidencia con Dictámenes de la PTN 204:47 y 159; 207:578 y 251:541, entre otros):

En orden a ello, resulta pertinente aclarar que en cumplimiento del mandato normativo, a los fines de resultar clarificante en cuanto a los términos del presente, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida excluye lo atinente a los aspectos técnicos del presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos sólo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Bajo tales premisas, y en virtud del análisis de las constancias de la presente, y para evitar confusiones, se aclara en primer lugar que el concepto en trato fue creado por el art. 15 del Decreto N° 1708 en el año 2013 y llamado: "Mayor Responsabilidad", para luego ser modificado y pasar a llamarse "Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales".

La bonificación en trato, tiene su fuente en el art. 16° de la ley N° 2423-A. El beneficio será otorgado exclusivamente por decreto del Poder Ejecutivo y podrá ser percibido mientras el agente preste efectivo servicio en dichas tareas administrativas adicionales".

Mediante Resolución N° 17/2021 de la Tesorería General de la Provincia (e-parte 2, de la AE 26-2022-542 Ae), se afectó a la solicitante a cumplir funciones en el Servicio Administrativo Financiero de la Contaduría y Tesorería General de la Provincia, a partir del 01 de febrero del año 2022.

Surge del análisis de la presente solicitud de pago retroactivo de la Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales (Cod. 239) por cumplir funciones en el Servicio Administrativo Financiero de la Contaduría y Tesorería General de la Provincia.

El agente Dellamea, a partir del 21/04/26, mediante el Decreto 657/26, se le otorgó la Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales, desde la fecha del presente decreto.

En consecuencia, la cuestión traída a estudio consiste en determinar la procedencia jurídica de abonar retroactivamente la Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales, en víspera del dictado del Decreto Nº 657/2026 (21 de abril de 2026) así como establecer la vía instrumental jurídicamente idónea para formalizar dicho reconocimiento y disponer su eventual liquidación.

En sustento de la procedencia de un eventual reconocimiento retroactivo, cabe citar, (e-parte 5, AE 26-2022-538-Ae) como antecedente jurisprudencial de criterio orientador, la Sentencia Nº 30/2019, dictada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Chaco en los autos caratulados *"Domínguez, Gustavo Rafael y otros c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa"*, Expte. Nº 6251/14. En dicho pronunciamiento, el Tribunal resolvió reconocer a los actores la Bonificación por Mayor Responsabilidad, prevista en el artículo 15 del Decreto Nº 1708/13, desde la fecha de interposición del reclamo administrativo, 23 de octubre de 2013 y hasta la efectiva inclusión del rubro en sus respectivas remuneraciones.

En el presente caso, la demora de la administración en resolver la solicitud de Dellamea iniciada el 04/05/2022, derivo de la intervención judicial mediante una Acción de Amparo por Mora, "Dellamea, Cristian Alberto S/ Acción De Amparo", Expte. Nº 574/2025-1-A, que se tramita ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 2°.

Constituye un requisito de validez previo a la emisión del acto administrativo, la Certificación de Servicios Efectivos, como recaudo previo a cualquier liquidación o remisión de proyecto de Decreto, es condición que el Servicio Administrativo Financiero (SAF) o la Dirección de Administración de esta Tesorería General certifique fehacientemente la efectiva y regular prestación de los servicios y tareas administrativas adicionales por parte de la agente Dellamea durante todo el lapso reclamado (05/05/2022 al 22/04/2026). Esta certificación es obligatoria por el propio carácter del beneficio (conforme al Art. 16 de la Ley 2423-A, que exige la prestación de servicio efectivo) y resulta indispensable para resguardar la legalidad del gasto y la responsabilidad de las autoridades emisoras.

Por otro lado, corresponde analizar la vía instrumental adecuada para formalizar su pago, aquí la ley Orgánica de Contaduría General y Tesorería General de la Provincia N° 711-F, establece en su artículo 35° que: "El personal de la Contaduría General de la Provincia y de la Tesorería General de la Provincia queda comprendido en el ámbito de la ley 196-A y sus modificatorias, en todo cuanto no esté normado por la presente.

A pesar de la autonomía funcional otorgada por la Ley Nº 711-F y el Decreto Nº 2659/2023, la Tesorería General carece de competencia material para rectificar o ampliar los alcances temporales de un acto de alcance individual emitido por el Gobernador de la Provincia.

El Artículo 16 de la Ley Nº 2423-A impone una reserva legal de competencia exclusiva y absoluta, al disponer taxativamente que el beneficio será otorgado exclusivamente por el Poder Ejecutivo ("El beneficio será otorgado exclusivamente por decreto..."). Si el Tesorero General reconociera mediante una Resolución interna la retroactividad omitida en el Decreto Nº 723/2026, estaría incurriendo en un vicio de incompetencia, modificando un acto de jerarquía superior (Decreto) mediante uno de jerarquía inferior (Resolución). En consecuencia, el Tesorero General de la Provincia carece de competencia material y jerárquica para ampliar o modificar los efectos del beneficio. Una mera resolución del Tesorero que reconozca efectos retroactivos distintos a los fijados por el Gobernador de la Provincia en el Decreto Nº 657/2026 constituiría un vicio de incompetencia manifiesto, sancionado con la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo bajo la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia.

En ese contexto, cabe recordar que no es posible por vía de interpretación realizar suposiciones sobre la voluntad del legislador o constituyente, ni tomar los falencias normativas como un olvido, de allí que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen ni en el legislador ni en el constituyente y por esto se reconoce, como principio, que las leyes (Fallos 320:2701), (Fallos 234:482; 295:1001, y otros), deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (fallos 301:46; 304:794, entre otros)

El concepto 'Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales (Cód. 239) es de naturaleza remunerativa y no bonificable. Por expresa manda de la Ley Nº 2423-A (Art. 16), su otorgamiento está sujeto a una reserva de competencia rigurosa, exclusivamente por decreto del Poder Ejecutivo. Esto constituye una atribución legal indisponible para los niveles inferiores de la administración.

Esta conclusión se corresponde, además, con una regla elemental de interpretación normativa. La competencia ha sido definida como el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo, o como la medida de la potestad atribuida a cada órgano o, dicho de otro modo el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación a los demás (v. Dictámenes 244:510). Las competencias de las instituciones estatales vienen a representar los límites dentro de los cuales han de moverse los órganos administrativos y las personas jurídicas públicas. Por ello se ha señalado que toda atribución de competencia representa al mismo tiempo una autorización y una limitación. (Dictámenes PTN. Tomo 306 Página 342)

Si bien en la Actuación E26-2024-612-Ae citada por el Sr. Dellamea, (precedente análogo, "Gómez") la Tesorería dictó la Resolución Nº 534/2025 para abonar un retroactivo similar, dicho proceder contuvo un acierto en el fondo, pero un defecto en la vía instrumental.

En mérito a las razones de hecho y de derecho expuestas, queda categóricamente demostrado que la vía instrumental de la Resolución de Tesorería resulta jurídicamente inviable y nula de nulidad absoluta (art. 126 inc. b Ley N° 179-A). Existiendo una reserva legal expresa y taxativa en el artículo 16 de la Ley Nº 2423-A que encomienda el otorgamiento del beneficio exclusivamente al Poder Ejecutivo, el Tesorero General carece de toda competencia material y de grado para ampliar por acto inferior los efectos temporales ya definidos en el Decreto Nº 657/2026.

La pretensión de alterar la vigencia temporal mediante una resolución interna quebranta el orden público de las competencias, descalifica el acto con nulidad insanable y engendra responsabilidad civil, funcional y patrimonial directa sujeta a juicio de cuentas del Tribunal de Cuentas (art. 35, Ley Nº 831-A) coincidiendo con lo observado en (e-parte 9), por el Director del SAF, Cr. Miguel Angel Knezovich (informe de fecha 25/08/2026).

Por ello, el reconocimiento sustancial, válidamente puede y debe ser articulado a través de un Decreto rectificatorio o complementario emanado del Sr. Gobernador de la Provincia, como único órgano investido de aptitud constitucional y legal para consagrar el derecho sin violentar la juridicidad administrativa ni comprometer la validez del gasto público

V-CONCLUSION:

En consecuencia, con lo antedicho, este organismo asesor entiende que reclamo promovido por la agente Cristian Alberto Dellamea, DNI N° 23.135.533, en cuanto a la instrumentación del reconocimiento, por potestad taxativa del artículo 16 de la Ley Nº 2423-A, la bonificación solo puede ser otorgada exclusivamente mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

La Tesorería General carece de competencia material y de grado para modificar por Resolución interna los alcances de un Decreto; cualquier intento en tal sentido se convertiría en un acto nulo de nulidad absoluta e insanable (art. 126 inc. b, Ley Nº 179-A) y generaría responsabilidad patrimonial para los funcionarios firmantes (art. 35, Ley Nº 831-A).

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

04 NOV 2026